



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2018-00019-00
Demandante	Jorge Luis Robles Tolosa
Demandado	La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Autos Interlocutorios No.	163
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, encontramos que la entidad Rama Judicial al momento de contestar la demanda, no presentó excepciones previas ni solicitó la práctica de pruebas, por lo que procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



(Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con la norma transcrita, observa esta judicatura que: a) Se trata de un asunto de pleno derecho y b) la prueba solicitada por la parte actora es inútil como se explicará a continuación.

En materia contencioso administrativo, lo concerniente a la valoración y práctica de pruebas se encuentra contenido en los artículos 211 y 212 de la Ley 2080 de 2021, así como lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Para decretar una prueba es necesario verificar que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. El Consejo de Estado a través de auto de 20 de mayo de 2015 ha definido tales requisitos así:¹

¹ Consejo Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 20 de mayo de 2015. Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101.





*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. **La pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. **La utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

Aspectos probatorios

Para esta casa judicial no resulta necesario abrir el proceso a la etapa probatoria, habida cuenta que, si, bien, la actora solicitó que se oficie a la entidad demandada para que remita, con destino al proceso, la historia laboral, salarios y prestaciones actualizadas del señor Jose Luis Robles Tolosa, de acuerdo con lo expuesto, para el decreto o práctica de una prueba es necesario verificar su conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La utilidad tiene que ver con que el hecho que se pretenda demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditado con otra. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que a folios 28 a 33 del expediente, obra certificación expedida por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, en la que hace constar los cargos desempeñados por el demandante y las fechas en las ha estado vinculada a la entidad, de igual forma certifica los salarios devengados y deducidos liquidados, y todos los emolumentos recibidos por el actor para cada periodo laborado, razón por la cual, a juicio del Despacho la prueba solicitada resulta innecesaria, al encontrar que con la prueba relacionada previamente se acredita lo requerido por el actor, razón por ello se negará su práctica.

De otra parte, se tiene que la demandante solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda, las cuales no fueron objeto de tacha o desconocimiento, a saber:

- Petición radicada el 24 de marzo de 2017, mediante la cual la parte demandante mediante apoderado, solicita que se reconozca el carácter salarial de la prima especial de servicio y la bonificación judicial, y como consecuencia de ello se reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión de dichas prestaciones (fls. 14 - 17).
- Resolución DESAJCAR17-1053 del 24 de julio del 2017, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bolívar, por medio de la cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales del demandante (fls. 18 – 22 con sus respaldos).





- Recurso de apelación interpuesto por el demandante, radicado el 26 de julio de 2017, contra la Resolución anteriormente citada (fls. 23-24).
- Certificación de 31 de octubre de 2017, suscrita por la Coordinadora de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, por medio de la cual se relacionan los cargos desempeñados por el demandante como Juez de la República, e igualmente, relacionó los montos y conceptos salariales recibidos durante su vinculación con la Rama Judicial. (fls.28-33).

Por lo expuesto, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a se trata de un asunto de pleno derecho, se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha y la única prueba solicitada es inútil, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar se encuentra suficientemente acreditado.

Por lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

1. De la fijación del litigio

Parte demandante:

El demandante, a través de apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativo contenido en la Resolución DESAJCAR17-1053 del 24 de julio del 2017 y del acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo antes referido, por medio de los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, al no reconocer el 30% de la prima especial de servicio como factor salarial, y si a título de restablecimiento hay lugar a la reliquidación y pago de las diferencias salariales y de las prestaciones sociales devengadas por el demandante durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez de la República.

Parte demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Señaló en su contestación en resumen que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que, en ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª. de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la





facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

Que efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo de Juez Municipal y Juez del Circuito, incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Aspectos litigiosos

Corresponde a este despacho determinar:

- a) Si se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial en lo pertinente a la prima especial creada por la Ley 4 de 1992, como prestación no constitutiva de salario, al ser contraria a la Constitución y la Ley.
- b) Si, en consecuencia de la declaratoria anterior, hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados y si, a título de restablecimiento, hay lugar a la reliquidación y pago de las diferencias salariales y de las prestaciones sociales devengadas por el demandante durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez de la Republica.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **JORGE LUIS ROBLES TOLOSA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, identificado con el radicado número 13001-33-33-005-2018-00019-00.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: FIJAR EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales, se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez